Pluralismo jurídico: La conciliación en equidad. Otra justicia, real, posible*

Norhys Torregrosa Jiménez** Universidad Libre, Bogotá D.C. Norhys.torregrozaj@unilibre.edu.co

Resumen

El artículo se presenta en el marco del pluralismo jurídico como una expresión que define los referentes y mecanismos de tratamiento de conflictos y problemas que desarrollan las comunidades en su interior, para resolver las controversias que surgen entre sus miembros y abarca temas fundamentales para la adecuada comprensión de esta lectura, como el conflicto y la resolución del mismo mediante la conciliación en equidad.

Palabras clave

Pluralismo jurídico, mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediación, conciliación, conciliación en equidad.

Abstract

The following article is presented within the frame of legal pluralism as an expression which defines references and mechanisms of treatment in regard to conflicts and problems, developed by communities inside, so as to solve disputes which arise among its members and cover key issues for a suitable understanding of this reading, such as conflict and resolution through conciliation in equity.

Key words

Legal pluralism, alternative dispute resolution, mediation, conciliation in equity.

Fecha de recepción del artículo: 25 de abril de 2010.

Fecha de aprobación del artículo: 27 de mayo de 2010.

^{*} Artículo producto de la investigación culminada Representaciones Sociales de los conciliadores y las conciliadoras en equidad de las Unidades de Mediación y Conciliación en torno al concepto de equidad y justicia.

^{**} Docente investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre. Doctora en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Magíster en Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Javeriana. Magíster en Docencia Universitaria de la Universidad de La Salle. Licenciada en Ciencias Sociales y Filosofía de la Universidad de la Sabana.

Introducción

El fenómeno de la globalización en Derecho obliga a transformaciones jurídicas, políticas, culturales y epistemológicas en la administración de justicia. En este contexto, la aplicación de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos busca democratizar la sociedad, acercando el Derecho a las comunidades más necesitadas, delineando el pluralismo jurídico.

Se revisa en este artículo el pluralismo jurídico y el desarrollo teórico con relación a la justicia comunitaria entendida ésta como el conjunto de valores y acciones que tienen lugar en el ámbito comunitario y se refieren a las relaciones entre los diversos miembros de la comunidad y los grupos, las formas de distribución de recursos, de acceso a oportunidades y servicios. Posteriormente se muestra la importancia que tiene el comprender los mecanismos alternativos de solución de conflictos o de administración de iusticia distinta a la formal existente en Colombia. Se aborda el tema de los mecanismos alternativos de justicia desde su auge en los años noventa hasta las nuevas concepciones teóricas que se han desarrollado con relación a sus motivaciones y a sus prácticas.

Planteamiento del problema

En la década de 1990 se inicia en Colombia una transformación en la administración de justicia a nivel constitucional y legal. El Estado es un Estado Social de Derecho; esto permite y obliga a dar soluciones que posibiliten soluciones a las crisis o los problemas; y también permite que los ciudadanos puedan intervenir en la solución de sus conflictos y por tanto, en la materialización del Derecho¹.

En Bogotá, conciliadores en equidad gestionan conflictos en las 20 localidades existentes, y con el apoyo de las Unidades de Mediación y Conciliación han logrado convertir la justicia en equidad en una opción de construcción de convivencia. Por ello resulta de vital importancia fortalecer la vinculación de los conciliadores y las conciliadoras en equidad a las dinámicas comunitarias existentes en la ciudad.

Formulación del problema

Los medios alternativos para la solución de conflictos no son sólo un mecanismo para la descongestión de juzgados, sino que las dinámicas presentes en el escenario social colombiano obligan a repensarlos para transformarlos en instrumentos capaces de generar alternativas ciudadanas no violentas para la construcción de la convivencia pacífica. Con base en lo anterior, el artículo pretende resolver la siguiente pregunta: ¿cuáles son las representaciones sociales que tienen los y las conciliadores en equidad de las unidades de mediación y conciliación en Bogotá en torno la figura de la conciliación en equidad?

Es importante mencionar que a partir de allí la figura de la conciliación en equidad se hace necesaria hasta el punto que se consagra en la Constitución Nacional, abriendo posibilidades claras y amplias a las comunidades para acceder a la justicia y la participación ciudadana; lo cual se traduciría en instrumentos alternativos que permiten que el Derecho se acerque cada vez más al ciudadano común.

¹ TORRES CORREDOR, Hernando. Acceso a la justicia: Caminos para hacer efectivo el Derecho.

En Pensamiento jurídico – Justicia y Jueces. No. 4. Editorial Unibiblos. Universidad Nacional. 1999. p. 96

Metodología

El artículo es una revisión del estado del arte que presenta en el marco del pluralismo jurídico la justicia comunitaria como una expresión que define los referentes y mecanismos de resolución de conflictos y problemas que desarrollan las comunidades en su interior para resolver las controversias que surgen entre sus miembros y abarca temas fundamentales para la adecuada comprensión de esta investigación, como la resolución del mismo mediante mecanismos alternativos, la conciliación y específicamente la conciliación en equidad.

Se efectuó una revisión documental y se realizaron las reseñas analíticas, con el fin de indagar en las diferentes investigaciones y textos los avances alcanzados en la conciliación en equidad.

Desarrollo

En sus textos Caleidoscopio de las justicias en Colombia, Estado, Derecho y luchas sociales, y La globalización del Derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación, Boaventura de Sousa Santos pretende dar cuenta de la evolución de la administración de justicia dentro del Estado moderno, y cómo a partir de la misma se puede hablar de un rompimiento del presupuesto del monopolio de la justicia en cabeza del Estado, y la caracterización de la justicia privada y pública a partir de la lectura de las funciones de la administración de justicia.

Así, para el autor la construcción del Estado moderno es producto de las revoluciones burguesas que trataron de consolidar la unidad política de los países por medio del reconocimiento y la reafirmación de un poder único dentro del Estado y, de paso, conseguir la homogenización del pueblo a través de su sometimiento a éste. La consolidación de un poder que reuniera estas

características no podía dejarse a los azares y problemas que presentaba el encarnamiento del mismo en una figura personal, ya que podrían surgir molestias que terminarían por entorpecer el camino del reconocimiento y la afirmación de un poder omnímodo en el Estado, por lo que se optó por institucionalizarlo, entregarlo a un establecimiento fuerte y perenne, capaz de conservarlo a pesar del cambio de personas en su dirección, con fuerza y legitimidad suficientes para mantener al pueblo dentro de su mando.

Dentro de esta dinámica, se propone el mantenimiento de tres monopolios básicos en el Estado: el de las armas, el de los impuestos y el de la justicia, en una lógica de nada por fuera y con un alto nivel de control sobre los que se consideraron tres pilares para el mantenimiento del dominio de las personas en un territorio determinado. La necesidad de monopolizar la justicia se establece en la medida en que el Estado necesita un mecanismo que le permita dirimir los conflictos, tratar de mantener dentro de un nivel sosegado las luchas y disputas que puedan dividirlo, conservar el orden y legitimar el poder existente a través de la aplicación correcta, formal e igual de la ley y el Derecho como un parámetro general, avanzando en la homogenización del pueblo a través del control de la producción normativa y de las conductas de los ciudadanos ajustándolas al modelo burocrático estatal naciente.² El papel de la administración de justicia, su titularidad y las funciones de los jueces han cambiado de perfil conforme a las transformaciones del Estado moderno y la pérdida de la legitimidad de las instituciones

SOUSA SANTOS Boaventura de. Estado, Derecho y Luchas Sociales. Una Cartografía simbólica de las representaciones sociales: prolegómenos a una concepción posmoderna del derecho. ILSA. Bogotá. 1991.

en las que se quería mantener en el centro del manejo del poder. En *Caleidoscopio de las justicias en Colombia*³ se ilustran dos etapas fundamentales para estos cambios dentro de la administración de justicia, ligadas al nivel de autonomía e independencia del poder judicial y al peso del mismo dentro de la administración del Estado.

El primer período, llamado de "neutralización política⁴", se presenta durante el primer momento del Estado de Derecho o Estado liberal de Derecho -ubicados por el autor en el siglo XX, Primera Guerra Mundial-; en ese momento la administración de justicia es monopolio estatal, no es posible hablar de resolución de conflictos por fuera del Estado y el criterio establecido para su aplicación es lo dispuesto en la ley, toda manifestación de lo contrario se considera subversivo, atentatorio del orden estatal y del mantenimiento de la unidad política. Las funciones del juez como autoridad estatal es ser voz de la ley, y conservar las conductas de los asociados dentro de los parámetros establecidos por ésta para beneficiar al orden estatal, salvaguardando con esto la "seguridad jurídica" del Estado y tiene un carácter retroactivo con relación al desencadenamiento y escalamiento del conflicto, en la medida en que sólo entra en acción ante la solicitud concreta de las partes bajo el amparo del Estado.5

La imposibilidad de resolver los nuevos conflictos da como resultado una saturación del sistema judicial, hecho que justifica cambios formales impulsados por el poder ejecutivo dirigidos a la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura para el sistema judicial, la creación de nuevos funcionarios con el carácter de especiales y establecer mecanismos diferentes, como la mediación y el arbitraje, para la resolución de algunos con-

El segundo momento que establece el autor para la administración de justicia se ubica a finales del siglo XX y período post Segunda Guerra Mundial y "se asume una responsabilidad política"6; tiene como marco el fracaso de la no intervención del Estado dentro del mercado y de la "nueva instrumentación jurídica traducida en explosiones legislativas y caracterizada por la sobre juridicidad de la realidad social, alterando la coherencia y unidad del sistema jurídico y haciendo problemática la aplicación del principio de legalidad"7 y la consagración de los derechos humanos económicos, sociales y culturales que implican nuevas perspectivas frente a lo que debe brindar el Estado y sus obligaciones con los asociados. Este panorama varía la lógica de los poderes públicos, establece una nueva dinámica en las acciones de la rama ejecutiva, que pasa a ser el centro del poder Estatal y afecta directamente el papel del aparato judicial, ya que da pie a conflictos colectivos, en algunos de los cuales se encuentra involucrado el Estado, cambiando lo que hasta el momento podría tomarse como la acción normal del aparato judicial.8

SOUSA SANTOS Boaventura y GARCÍA VILLE-GAS Mauricio. El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia, tomo I, cap. 2: Los paisajes de las justicias en las sociedades contemporáneas. Bogotá: 1a. edición. 2001.

⁴ *Ibidem* p. 89.

⁵ Ibidem p. 90.

⁶ *Ibidem* p. 92.

⁷ *Ibidem* p. 92.

⁸ *Ibidem* p. 93.

flictos. Las variaciones no tienen incidencia sobre el aspecto material de la administración de justicia, cuya función sigue circunscrita al mantenimiento del orden dispuesto por la ley y a sosegar las luchas sociales, por lo que el juez sigue manteniéndose como una figura represiva dentro de la estructura estatal, continúa vedada la inquietud por la independencia y autonomía de la administración de justicia, lo que no contribuye a consolidar nuevas circunstancias de justicia y que repercute en lo que Sousa Santos denomina una "Tensión entre justicia formal e igualdad social (...)" 10

Así mismo, en este momento se alteran los criterios de justicia y aparecen rupturas en lo que se podría denominar un discurso unívoco entre el orden constitucional y la ley, toda vez que los conflictos colectivos ponen en escena nuevos actores que reclaman nuevos derechos y nuevas formas de protección y garantías amparados en cuerpos supralegales como la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado, poniendo en tela de juicio el principio de legalidad como único axioma de justicia para dar respuesta a las controversias y teje otra tensión, la de "(...) seguridad jurídica e inseguridad jurídica". 11

El monopolio de la justicia por parte del Estado continúa intacto, la aparición de nuevos mecanismos de resolución de conflictos, a pesar de corresponder a titulares diferentes al tradicional, afianza el mismo en la medida en que responden a la autoridad y voluntad del Estado en una acción que le es propia y que corresponde con la ubicación fuera de la tutela judicial de asuntos sobre los que ha perdido el interés. La

imposibilidad por parte del Estado de atender las necesidades de derechos de los ciudadanos y de cubrir financieramente su funcionamiento trae consigo la crisis del Estado bienestar, a finales de la década de 1960.12 Las decisiones de los poderes públicos no atienden a criterios políticos y de búsqueda de la justicia social, sino que se toman en consideración de criterios económicos, por lo que surge en el imaginario social la idea de la corrupción de los mismos.¹³ Así las cosas, surgen nuevos conflictos y se presenta paralelamente una explosión litigiosa que conlleva un cambio en el estándar de exigencia de la administración de justicia, quien tiene que rendir cuentas en términos cuantitativos sobre la resolución de los conflictos; esta circunstancia coarta más las posibilidades de los jueces de recurrir a criterios diferentes a los legales estableciendo "una práctica rutinaria que evita decisiones complejas e innovadoras"14, y agrava las tensiones existentes por las diferencias entre el reclamo del recurrente a la administración de justicia y la respuesta efectiva que le brinda el sistema judicial. El debilitamiento de la representación política, la pérdida de confianza en los poderes legislativo y ejecutivo, la caída de la visión del principio de legalidad como suficiente para resolver las controversias, la aparición de otros derechos como fruto de conflictos sociales y revoluciones mundiales dan pie a lo que se plantea como el Estado constitucional; hacen que la salvaguarda de la carta política no pueda entregarse a los poderes públicos que hasta el momento habían ocupado el centro del poder; entonces, quien debe cumplir con garantizar el orden constitucional es el poder judicial y en esta misión debe reevaluar su función de

⁹ *Ibidem* p. 93.

¹⁰ Ibidem p. 93.

¹¹ *Ibidem* p. 93.

¹² *Ibidem* p. 95.

¹³ *Ibidem* p. 97.

¹⁴ *Ibidem* p. 97.

mantener sosegadas las luchas sociales a través de lo propuesto por la voluntad de la ley, con la finalidad de hacer cumplir lo estipulado en la Constitución política, por los ciudadanos y los otros poderes del Estado, y debe asumir una posición de autonomía e independencia del poder legislativo y del ejecutivo. Los fallos judiciales ya no pueden obedecer únicamente a los designios legales, sus providencias se convierten en verdaderas fuentes de creación de derecho y por ellas se recrean nuevos conflictos, derechos y circunstancias de justicia, además de contribuir a legitimar o no el orden político y los reclamos de los ciudadanos. Las funciones de la administración de justicia cambian, no se restringen a las ya consabidas de mantener el sometimiento al orden y criterio estatal de los ciudadanos, sino que asume una nueva faceta, proteger a los ciudadanos de los abusos que por acción u omisión comete al Estado, y garantizar el cumplimiento de los derechos que tienen frente a este último, aun en contravía de las decisiones del Estado mismo.

Estas funciones se establecen a partir de un análisis de las funciones del Derecho y desde la distinción propuesta por Durkheim entre derecho represivo y derecho sustitutivo¹⁵, como las de juez represor, juez protector y tramitador de litigios. Dichas funciones dan lugar a una "actitud ambivalente" en la relación de la administración de justicia con el resto del poder del Estado, cuando se actúa como juez represor o "juez poder", la administración de justicia es un instrumento del poder y de quienes lo detentan en el interior de la burocracia estatal

Estas tres funciones a su vez, podrían encuadrarse en lo que llama Boaventura de Sousa Santos funciones instrumentales de la administración de justicia y que define como las que "se atribuyen específicamente a una determinada área de actuación social y que se consideran cumplidas cuando dicha área opera con eficacia dentro de sus límites"19, entre las que se pueden mencionar el mantenimiento de la cohesión del pueblo bajo el criterio de orden impuesto por el poder estatal y la reproducción y creación del derecho del Estado.²⁰ A través de estas funciones desarrollan lo que este autor nombra como funciones políticas y funciones simbólicas. Las primeras hacen referencia a aquellas a través de "las cuales los campos sectoriales de actuación social contribuyen al mantenimiento del sistema político"21, desde esta dimensión la administración de justicia es un "órgano soberano", en las que gana conciencia para ejercer derechos, llevar a cabo reivindicaciones y se encuentra como órgano por el cual se produce la "legitimación del poder político en su conjunto"22, a través de su funcionamiento autónomo e independiente

para que se conserve el orden propuesto por el Estado, cuando actúa como juez protector, se convierte en un "mecanismo de contrapoder" la establecer límites para el ejercicio del poder y ordenar acciones del aparato estatal encaminadas a garantizar los derechos de los ciudadanos, como "solucionador o tramitador de litigios" debe optar por una de las posiciones de las partes y decir el derecho aplicable al caso concreto.

UPRIMMY, Rodrigo. "Administración De Justicia, Sistema Político y Democracia: Reflexiones Sobre El Caso Colombiano". En: *Justicia y Sistema Político*. Bogotá, IEPRI. 1997. p. 72.

¹⁶ *Ibidem* p. 73.

¹⁷ *Ibidem* p. 73.

¹⁸ *Ibidem* p. 74.

¹⁹ *Ibidem* p. 113.

²⁰ *Ibidem* p. 113.

²¹ *Ibidem* p. 113.

²² *Ibidem* p. 116.

de las otras ramas del poder público y con capacidad de control sobre éstas. Y las funciones simbólicas se establecen como "el conjunto de las orientaciones sociales con las que los diferentes campos de actuación social contribuyen para el mantenimiento o destrucción del sistema social en su conjunto"²³; éstas tienen un carácter más general y en ellas se dan las orientaciones de las relaciones sociales, se fijan los valores y se crean nuevas situaciones para los derechos de los ciudadanos y circunstancias de justicia.

El nuevo papel de la rama judicial provoca un enfrentamiento con los otros dos poderes, especialmente con el ejecutivo frente a los límites y el nivel de control que el poder judicial tiene sobre sus actuaciones, lo que induce a que el ejecutivo inicie acciones tendientes a limitar la autonomía del poder judicial. Generalmente dichas acciones se encaminan a través de la restricción presupuestal y/o modificaciones a la competencia para el conocimiento de los conflictos de carácter social y desestabilizador de los criterios burocráticos estatales, para los cuales no se establecen mecanismos eficientes para su gestión o los mismos se entregan a instituciones especiales o a mecanismos pacíficos de solución de conflictos, sacándolos de la esfera de protección de la rama judicial y evitando un pronunciamiento que traiga consigo la responsabilidad del Estado con relación a estos asuntos. De esta manera el poder judicial avoca una posición protagónica dentro del Estado, razón por la que su acción sale del campo de lo jurídico y la pone en el centro de la esfera política a donde se trasladan muchos de los conflictos que se suscitan en el interior del Estado y entre éste y los ciudadanos.²⁴

La imagen de ilegitimidad del régimen y de debilidad de la administración de justicia, la imposibilidad del Estado de garantizar los derechos humanos y de resolver efectivamente los conflictos, sumado al reconocimiento de la existencia de producción del Derecho diferente a la propiamente estatal, propicia que actores de diversa índole entren en el juego de la administración de justicia, algunos de ellos con fines reivindicatorios de identidades propias en aras del desarrollo de su propia cultura y otros en el marco de la lucha contra el poder estatal en la que se ven envueltas acciones que buscan minar el poder del Estado, cuestiona el monopolio de

La configuración de la rama judicial como poder político se realiza en forma diferente en los países denominados periféricos y semiperiféricos²⁵, caracterizados por la precariedad de la democracia y la restricción para el ejercicio de los derechos humanos, toda vez que a través de las dictaduras y el ejercicio fuerte del ejecutivo se neutraliza la labor de los jueces²⁶, a través de la exclusión de la participación de la rama judicial en las reformas políticas y a la justicia. Esto trae consecuencias frente a la configuración del poder judicial, la forma de hacer frente a las acciones del poder ejecutivo y a la configuración de conflictos y en la manera como se asumen los derechos humanos como condiciones propias y obligatorias para los Estados, asegurando la impunidad general frente a los delitos cometidos por vulneración de los bienes jurídicos que debían ser protegidos por el Estado reproduciendo la ilegitimidad del régimen político y las ramas que lo conforman, incluida la responsable de administrar justicia.

²³ *Ibidem* p. 113.

²⁴ *Ibidem* p. 87.

Dentro de los países que ubica este autor como semiperiféricos y periféricos aparecen los de Latinoamérica y África. *Ibidem* p. 105.

²⁶ *Ibidem* p. 107.

la justicia estatal de la modernidad y sus premisas justificativas. Conceptos como Derecho y administración de justicia, que antes abarcaban en su significado un carácter puramente estatal y que de esta característica desprendían su legitimidad ante quienes hacían uso de ello, pierden esta univocidad, por lo que es necesario adoptar conceptos que definan la realidad de lo que sucede en la producción de los sistemas de justicia en el interior de los Estados.

Se apropia el término pluralismo jurídico en un intento por describir la nueva realidad frente a la producción del Derecho, cuyo centro se encuentra en "la sociedad civil como nuevo espacio público que hace efectiva la pluralidad democrática"27 y que en palabras de Wolkmer "proporciona nuevos procedimientos de práctica política y de acceso a la justicia. (...) es entender el derecho y su ejercicio desde una pluralidad de fuentes para la constitución de una nueva cultura jurídica (...) que surge ante la ilegitimidad e ineficacia de las instancias estatales y se estatuye en ellas una fuente legítima de engendrar prácticas de justicia alternativa y derechos emergentes".28 Estas prácticas, con un nivel de mayor o menor formalidad, énfasis y obviamente cambio en los procedimientos, cumplen las funciones descritas para el juez actual, a tal punto que las situaciones como sustento o no del poder y la legitimidad se repiten no sólo con relación al régimen estatal, sino de los actores que disputan o se erigen como autónomos al Estado dentro de los márgenes territoriales de su actuación. Esto pone en muchos momentos y lugares a las diferentes expresiones de pluralismo

Algunos de los intentos de tipificación de las diferentes justicias que se producen en el marco del pluralismo jurídico, y en las cuales se habla de justicia alternativa, comunitaria, indígena, estatal, oficial, formal, privada y pública, por mencionar algunas, se hacen sobre todo con el criterio subjetivo de su ejercicio, pero a veces dejando de lado la situación planteada o las funciones que cumple la administración de justicia.

Se puede "designar al pluralismo jurídico como la multiplicidad³⁰ de prácticas existentes en un

jurídico y a la justicia proveniente del Estado en condiciones, peligros y enemigos similares a los descritos con anterioridad, dentro de un contexto donde tal como afirma Ferrajolli (citado por Uprimmy), "El poder tiene la tendencia innata a liberarse del derecho y constituirse y acumularse en forma absoluta. Frente a él, el derecho tiene dos caras: la de la legitimación y la de la limitación y el control; es poder y antipoder, Estado y antiestado, opresión del poder estatal y defensa frente a la opresión estatal. Es esta una ambigüedad del derecho cuyo desconocimiento, con la consiguiente ilusión óptica de la confusión entre derecho y Estado, ha sido siempre fuente de peligrosísimas simplificaciones teóricas, y lo que es peor, de nefastas degeneraciones". 29 Mucho más cuando existen poderes que no se subsumen en el poder estatal y que describen el mismo camino que el poder Estatal, no sólo de liberarse del Derecho estatal, sino del producido dentro de los parámetros del pluralismo jurídico.

WOLKMER, Carlos Antonio. Repensando Los Fundamentos Contemporáneos de la Juridicidad: Pluralismo y Alternatividad. Primer Congreso Latinoamericano de Justicia y Sociedad. Bogotá. 2003. p. 1.

²⁸ *Ibidem* p. 1.

²⁹ UPRIMMY. *Op. Cit.*, p. 73.

Guando se habla de pluralismo jurídico, como ya hemos adelantado, se está indicando la existencia de dos o más sistemas jurídicos dentro del territorio de un Estado, uno de los cuales es el sistema jurídico nacional y el otro u otros, a nuestros efectos, los de

mismo espacio socio político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales". La aparición de reglas paralegales, paralelas a las leyes o extralegales, promovidas, aceptadas o no por el Derecho oficial, está correlacionado directamente con legitimidad del régimen político³² o con el referente a la crisis de la legalidad.

El investigador belga Jacques Vanderlinden, en un ensayo síntesis sobre el pluralismo jurídico apunta que las dos principales causas genéricas del pluralismo se refieren a "injusticia" e

los pueblos indígenas. De una forma más amplia podemos definir, con Raquel Yrigoyen^[16], la pluralidad jurídica como "la existencia simultánea -dentro del mismo espacio de un estado- de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales". Este pluralismo se da en los Estados que a continuación se analizan. Ahora bien, como señala Carlos César Peráfan^[17], con relación a la Constitución colombiana pero cuyo comentario es válido también para Perú, Bolivia y Ecuador, "la norma fundamental que reconoce la existencia de sistemas jurídicos a los cuales se les reconoce a su vez jurisdicción legal, paralelos al llamado Sistema Judicial Nacional (...) la circunscribe al caso de las comunidades indígenas (campesinas y nativas en el caso del Perú), dejando por fuera los sistemas de otros pueblos étnicos y aquellos que se consideran ilegales". EL PLURALISMO JURÍDICO EN COLOMBIA, PERÚ, BOLIVIA Y ECUADOR. (DERECHO CONSUETUDINARIO Y JURISDICCIÓN INDÍGENA). Vicente José Cabedo Mallol, http://www. observatorio.cl/contenidos/datos/docs

- Ver, en este sentido: WOLKMER, Antonio Carlos. Pluralismo jurídico - Fundamentos de una nueva cultura en el Derecho. 3. ed. San Pablo: Alfa-Omega, 2001.
- ³² Cf. FALCÃO, Joaquim A (org.). <u>Conflicto</u> de <u>propiedad</u> Invasiones urbanas. Rio de Janeiro: Forense, 1984. pp. 61-85.

"ineficacia" del modelo de "unicidad" del Derecho.³³

El «pluralismo jurídico estatal»³⁴ se concibe como el modelo reconocido, permitido y controlado por el Estado; que admite la presencia de sistemas jurídicos establecidos a través de grados de eficiencia, siendo atribuido al orden jurídico estatal una positividad mayor. Los derechos llamados no estatales representan una función residual y complementaria, pudiendo ser minimizada su competencia o bien, incorporada por la legislación estatal. En el ámbito del Derecho alternativo se percibe que han emergido nuevas formas de producción del Derecho; se trata de la producción y la aplicación de las prácticas sociales comunitarias; realidad, por demás innovadora, se ubica en la propia comunidad, que son los nuevos sujetos sociales; con esto, aflora toda una nueva lógica y una "nueva" justicia que nace de las prácticas sociales. Se rompe con la configuración de que el Derecho emana únicamente de la norma estatal, instaurándose la idea consensual del Derecho como "acuerdo", producto de necesidades, confrontaciones y reivindicaciones de las fuerzas sociales.35

Los nuevos modelos plurales y democráticos de justicia se enfocan en el desarrollo de prácticas llamadas de "legalidad alternativa". No es un "uso alternativo del Derecho", sino un proceso de construcción de otras formas jurídicas como

³³ Cf. VANDERLINDEN, Jacques. "Le pluralismo juridique". In: GILISSEN, J. (dir.). Op. cit., pp. 22-26. 2000.

Observar: RODRÍGUEZ, M. Eduardo. «Pluralismo jurídico. El derecho del Capitalismo actual». Nueva Sociedad. Venezuela, n. 112, mar/abr., 1991. pp. 91-101.

³⁵ GARCÍA-VILLEGAS, Mauricio y RODRÍGUEZ, César A. Op. Cit., p. 38.

lo menciona el jurista colombiano Germán Palacio, en la substitución de una normatividad injusta por otra normatividad más favorable, sino en identificar el Derecho con los sectores mayoritarios de la sociedad.³⁶

Derecho alternativo en sentido estricto: "derecho paralelo, emergente, insurgente, encontrado en la calle, no oficial, que coexiste con aquél otro emergente del Estado, es un derecho vivo, actuante, que está en permanente formación/transformación." ³⁷

Conclusiones y recomendaciones

De las consideraciones anteriores se concluye que los medios de solución de conflictos forman parte de políticas encaminadas a promover el acceso a la justicia y que los resultados observados indican que realmente pueden llegar a cumplir, en mayor o menor grado, dicha finalidad. No obstante, esto no es suficiente para precisar la relevancia constitucional de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a la luz del derecho a acceder a la justicia. Para ello es necesario adelantar algunas consideraciones sobre el concepto de tutela judicial efectiva. El derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, comoquiera que "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso."38

"... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares

Tanto para la protección de los derechos, como para la solución de conflictos, el derecho a acceder a la justicia -formal o alternativa- exige en todas y cada una de las etapas del proceso que la actividad de justicia esté orientada a facilitar la solución pacífica de los conflictos y asegurar de manera efectiva el goce de los derechos. Por eso la Constitución expresamente establece que el Derecho sustancial prevalece sobre el Derecho formal. El derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar que: "(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla". 39 En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo:

PALACIO, Germán. Pluralismo Jurídico. Bogotá: IDEA/Universidad Nacional, 1993. pp. 130-131.

OARVALHO, Amilton Bueno de. Magistratura y Derecho alternativo. San Pablo: Acadêmica, 1992. pp. 88-90.

Orte Constitucional Sentencia T-268 de 1996. M.P. BARRERA BARBONELL, Antonio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."⁴⁰

En conclusión, resulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva que complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover

Para Rodrigo Uprimmy (1998:98)incorporación constitucional de los mecanismos informales de resolución de conflictos como los jueces de paz, las autoridades indígenas o los conciliadores y árbitros en equidad partió de una constatación básica: en nuestro país, el ciudadano ordinario, cuando tiene que resolver un problema cotidiano, como una disputa de linderos con el vecino, rara vez encuentra justicia en la justicia." En efecto, rara vez el sistema judicial resuelve de manera satisfactoria esos conflictos, en apariencia pequeños pero que afectan de manera profunda la convivencia pacífica. Los trámites judiciales en tales casos son interminables y llenos de pasos muchas veces innecesarios. El vocabulario manejado por jueces y abogados resulta incomprensible para la comunidad. Los costos son elevados y las decisiones adoptadas después de muchos años no siempre son las más razonables. Afirma Uprimmy (1998) que para el colombiano corriente, los procesos

conona la
co
onto
ve
a y
E
que
de
den
ri
tas.
pr
r la
ju
onlle
anver
co
de
nos,
mos,
hos

la resolución pacífica de los conflictos. Así han sido concebidos y desarrollados, como se anotó anteriormente cuando se hizo referencia a las "olas" de las reformas para promover el acceso a la justicia. La audiencia de conciliación se establece normativamente como un procedimiento que debe agotarse antes de acudir a las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia. La prejudicialidad de dicho mecanismo consiste en que la demanda presentada ante los jueces competentes es rechazada de plano, ⁴¹ si con anterioridad no se ha celebrado la audiencia de conciliación que hace posible, más no obligatoria, la solución anticipada del conflicto.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.). Esta opinión ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz.

Ley 640 de 2001, Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

judiciales no son sinónimo de una resolución rápida y equitativa de los conflictos; son más bien un laberinto kafkiano, indescifrable y lleno de amenazas. ";Podemos entonces extrañarnos de la desconfianza del colombiano hacia la justicia como sistema de resolución de los pequeños conflictos?"42; aunque esta desconfianza en la justicia no es sólo de los colombianos; como lo han mostrado estudios de Mauro Capeletti o Boaventura de Sousa Santos, 43 esta situación se repite en casi todas las modernas sociedades de masas. En todas ellas se encuentran obstáculos económicos, de conocimientos, institucionales y socioculturales para que los pequeños conflictos puedan acceder al aparato judicial y tener allí una solución adecuada.

La sociología jurídica ha mostrado que, debido a la falta de conocimientos jurídicos y de recursos profesionales, los sectores populares recurren menos a la justicia, incluso cuando tienen derecho a hacerlo. Otra de las causas por las cuales los sectores populares no acuden a la justicia es por la ausencia física de las instituciones judiciales, también porque las soluciones previstas por el Derecho formal del Estado no sólo son adecuadas sino que aparecen como injustas e incomprensibles para los sectores de la población que no comparten los valores incorporados en el Derecho positivo.

Los propósitos individuales y colectivos del medio comunitario, como la construcción de alternativas de convivencia que sean respetuosos de la diferencia, que le apuesten a la responsabilidad sobre la palabra y el actuar propios y a la confianza sobre la palabra del otro, contribuyen al crecimiento humano y

Esta investigación abre nuevos espacios para el Derecho, en especial para la sociología del Derecho, ya que aporta conocimiento sobre nuevas formas de hacer justicia puesto que la labor de la sociología es estar en continua relación con los cambios que van ocurriendo en las realidades individuales y sociales para que haya un mejor conocimiento por parte de la sociedad acerca de las subjetividades que se van construyendo por los sujetos sociales, para así mejorar el trabajo en comunidad, fortaleciendo la efectiva alternativa de la conciliación en equidad para solucionar o resolver conflictos obteniendo lo justo comunitario, como terreno fundamental para la convivencia y la democracia.

Referencias

ABRIC, J. C. Coopération, compétition et représentations sociales. Cousset. Editions Del Val. 1987.

AMÉZQUITA, Rocío del Pilar. Representaciones y prácticas sociales de los psicólogos comunitarios en Colombia. Uniandes. Bogotá. 1998.

ANTAKI, Nabil. *Le regelement amiable des litiges*. 1998, Les éditions Yvon Blais Inc., Canadá.

ARDILA, E. Comunidad, Conflicto y Conciliación en Equidad. Unidad de Justicia, Red de Solidaridad. Bogotá. 1994.

_____ARDILA, E. Para una evaluación del Programa de "Conciliación en equidad". Bogotá. 1995.

ARDILA, E. Hacia un *Modelo de Justicia desde la Comunidad*. En: Justicia y desarrollo: Debates. No. 10 (diciembre, 1999) pp. 54 - 63.

social, debiendo suponer una mejor calidad de vida al poder acceder a alternativas de justicia y equidad en lo cotidiano.

⁴² *Ibid.* p. 9.

⁴³ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Estado, Derecho y luchas sociales. Bogotá: ILSA, 1991.

- ____ARDILA, E. Elementos para el debate de la figura de los jueces de Paz. En: Justicia Comunitaria y Jueces de Paz. Las Técnicas de la Paciencia. Cr. RJCTC. IPC. Bogotá. 2000
- ____ARDILA, E. *Justicia Comunitaria: Claves para su comprensión*. En: Revista de teoría del derecho y análisis jurídico. No. 12 pp. 43 52. U.N. Bogotá 2000.
- _____ARDILA, E. *Justicia Comunitaria y el nuevo Mapa de las Justicias*. En: Criterio Jurídico. Pontificia Universidad Javeriana. Cali. 2002.
- ____ARDILA, E. *Justicia Comunitaria y Realidad Contemporánea*. En: variaciones sobre la Justicia comunitaria, "El Otro Derecho" No. 30. RJCTC, ILSA. Bogotá. 2003.
- ARDILA, E. Memorias. Segunda Conferencia Internacional de Justicia Comunitaria. Construir Democracia Hoy. RJCTC. Bogotá. 2005. pp. 15 36.
- _____ARDILA, E. Coordinador, ¿A dónde va la Justicia en Equidad en Colombia? Corporación Región. Medellín. 2006.
- AUERBACH, Jerold S. Unequal Justice: Lawyers and Social Change in Modern America, 1981, Oxford University Press.
- BELO, F. Lecture materialiste del l'evangile de Marc: Recit practique-ideologie. Les edition du cerf. Paris (France). 1987.
- BERGER, P. & LUCKMANN, T. La construcción social de la realidad. Buenos Aires. Amorrortu editores. 1968.
- BORRERO, Camilo (ed.) *Justicia Alternativa*. *Estudios de Caso*. CINEP. Bogotá. 2003.
- CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. *Arbitraje y conciliación*. Colección Monografías No. 1. 1999.

- CARVALHO, Amilton Bueno de. *Magistratura* y *Derecho alternativo*. San Pablo: Acadêmica, 1992.
- CENASEL. Justicia y conflicto urbano en Colombia formas comunitarias de tratamiento y resolución. Bogotá. 2000.
- CIDER. Conflictividad y acceso a la justicia en el Distrito Capital. Universidad de los Andes. Bogotá. 1997.
- COLCIENCIAS. Impacto social de los centros de conciliación y análisis de experiencias comunitarias en materia de resolución de conflictos en la ciudad de Bogotá. Bogotá. 1999.
- COLORADO JUDICIAL BRANCH Office of Dispute Resolution, 1998 Report (artículo en Internet) www.attorneygeneral.jus.gov.ca (consulta: 1 junio 2005).
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Gaceta del Congreso No. 400, Proyecto de Ley 148/99, Senado.
- CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA. *Justicia y desarrollo. Debates.* Año II. No. 3. Marzo. Bogotá. 1998.
- DE SOUSA Santos Boaventura de. Estado, Derecho y Luchas Sociales. Una Cartografía simbólica de las representaciones sociales: Prolegómenos a una concepción posmoderna del derecho. ILSA. Bogotá. 1991.
- DE SOUSA Santos Boaventura de. La globalización del Derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. Los nuevos caminos de regulación y la emancipación, Bogotá, ILSA, Universidad Nacional de Colombia. 1998.
- DE SOUSA Santos Boaventura y GARCÍA Villegas, Mauricio. *El Caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis Socio Jurídico*.

Colciencias - Instituto Colombiano de Antropología e Historia - Universidad de Coimbra CES - Universidad Nacional de Colombia. Siglo del Hombre Editores. Primera Edición. Bogotá. 2001.

____DE SOUSA Santos Boaventura y GARCÍA VILLEGAS Mauricio. *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia*, Ediciones Uniandes. Siglo del Hombre Editores. 2001. Bogotá.

FALCÃO, Joaquim A (org.) *Conflicto de propiedad* - Invasiones urbanas. Rio de Janeiro: Forense, 1984.

FENALCO. "Conciliar, un verbo de moda". Estudios gremiales. Bogotá. No. 2. 1999.

FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison. *Mediación:* Resolución de conflictos sin litigio. 1992, México, Editorial Limusa.

FERRAJOLI, Luigi. Derechos y garantías, *La Ley del más débil*. Madrid, Trotta. 1999.

FITZPATRICK, Peter. *La mitología del derecho moderno*. Madrid. Siglo veintiuno. 1998.

FUENTES HERNÁNDEZ, Alfredo. "Educación Legal y Educación Superior en Colombia: Desarrollos Institucionales y Legales 1990-2002," Sistemas Judiciales, 9 (agosto, 2005).

_____FUENTES HERNÁNDEZ, Alfredo. "La Reforma en Colombia: Tendencias Recientes 1991-2003," en Luis Pásara, (comp.), En busca de una justicia distinta. Experiencias de Reforma en América Latina, Justicia Viva, Lima, Perú (2004): En (7-14-2005): http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1509/6.pdf

GACETA DEL CONGRESO No. 400, 29 de octubre de 1999.

GARCÍA CANCLINI, Néstor. Culturas Híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad. México. Grijalbo. 1994.

GOLDBERG, Stephen; GREEN, Eric y SANDER, Frank. *Dispute Resolution*. 1985, Little, Brown and Company.

GÓMEZ Araújo, Luis Alberto. *La conciliación* un mecanismo de solución de conflictos. Bogotá. 1995.

GRAEME, Mew y Natalie Barnett. "A Clash of Cultures? An Examination of Lawyer's Attitudes to Mediation and Alternative Dispute Resolution in Ontario". Agosto de 1999, Kuala Lumpur; y Carolyn J. Horkins, Mandatory Mediation - One Year Later, febrero 2000. En: www.smithlyons.ca/practiceareas/ADR/Publications

HORKINS, Carolyn J. Mandatory Mediation - One Year Later, febrero 2000. En: www. smithlyons.ca/practiceareas/ADR/Publications

INSTITUTO SER DE INVESTIGACIONES Y FEDESARROLLO. Revista *Coyuntura Social*. No. 2. Bogotá. 1990.

LIEBERMAN, Jethro. *The litigious society*. 1983, New York, Basic Books, Inc., Publishers.

LÓPEZ, Miriam y GARCÍA, Clara María. Facultad de Trabajo Social. Universidad Nacional de Colombia. Seminario Conciliación y Negociación. Bogotá. 1998.

MAXNEEF, Manfred. *Desarrollo a Escala Humana. Una opción para el futuro*. Santiago de Chile. Cepaur. 1986.

MEW, Graeme y BARNETT, Natalie. A Clash of Cultures? An Examination of Lawyer's Attitudes to Mediation and Alternative Dispute Resolution in Ontario. Agosto de 1999, Kuala Lumpur.

MINISTERIO DE SALUD - GRUPO DE COMPORTAMIENTO HUMANO. Programa de fomento y desarrollo de habilidades básicas para al convivencia pacífica. Bogotá. 1999.

MITCHELL, Christopher R. Evitando daños: Reflexiones sobre la situación de madurez en un conflicto. Edición y traducción, Centro de investigación por la paz "Gernika Gogoratuz". Documento No. 9. 1996.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*. Oxford University Press, 1997.

MORIN, Edgar. *La mente bien ordenada*. Barcelona. Seix Barral. 2000.

NEMOGA, G. El Estado y la administración de justicia en Colombia. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá. 1990.

NOLAN-HALEY, Jacqueline M. *Alternative Dispute Resolution in a Nutshell*. West Publishing Company, 1991.

PALACIO, Germán. *Pluralismo Jurídico, El desafío del derecho oficial*. Bogotá: IDEA / Universidad Nacional, 1993.

PERAFÁN, B. Conciliación en Equidad y Justicia de Paz en Colombia. Tesis de grado. CIJUS. Uniandes. Bogotá. 1997.

RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica. México. 1978.

RODRÍGUEZ, M. C. Conozcamos la Conciliación en Equidad. Ed. Ministerio de Justicia. Bogotá. 2000.

RODRÍGUEZ, M. Eduardo. «Pluralismo jurídico. El derecho del Capitalismo actual". Nueva Sociedad. Venezuela, n. 112, mar/abr., 1991.

SECRETARÍA DE GOBIERNO. Alcaldía de Bogotá. CIDER. *Conflictividad y acceso a la justicia en el Distrito Capital*. Uniandes. Bogotá. 1997.

SECRETARÍA DE GOBIERNO. Alcaldía Mayor Santafe de Bogotá. *Conciliación en equidad. Cultura de convivencia ciudadana*. Rodríguez María Cristina y Santodomingo, Margarita Rosa, 2000.

SINGER, Linda, *Settling Disputes*. 1994. Second Edition. Westview press.

TORRES CORREDOR, Hernando. Acceso a la justicia: Caminos para hacer efectivo el Derecho. En Pensamiento jurídico – Justicia y Jueces. No. 4. 1999.

TORREGROSA JIMÉNEZ, Norhys Esther. *Equidad y Justicia:* Editorial Cordillera S.A. Perú. 2007.

TRIBE, Laurence H. Too Much Law, Too Little Justice. New York State Bar Journal, November, 1980.

UPRIMMY, Rodrigo. Justicia y resolución de conflictos: la alternativa comunitaria. *Pensamiento Jurídico*. Universidad Nacional. Bogotá. 1994.

____UPRIMMY, Rodrigo. Administración De Justicia, Sistema Político Y Democracia: Reflexiones Sobre El Caso Colombiano. En: *Justicia y Sistema Político*. p. 72. Bogotá, IEPRI. 1997.

VANDERLINDEN, Jacques. "Le pluralismo juridique". In: GILISSEN, J. (dir.) *Op. cit.*, pp. 22-26. 2000.

WOLKMER, Carlos Antonio. Repensando los Fundamentos Contemporáneos de La Juridicidad: Pluralismo Y Alternatividad. Primer Congreso Latinoamericano de Justicia y Sociedad. Bogotá. 2003.

Normatividad

DECRETO 1890 de 1999 "Por el cual se reorganiza el Ministerio de Justicia y del Derecho".

LEY 23 de 1991. "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones". 1991.

LEY 446 de 1998. "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia". 1998.

LEY 640 de 2000. "Por la cual se adoptan normas sobre la conciliación.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (1993). Pautas de comportamiento para una conciliación eficaz. Bogotá. 2000.

Sentencias y fallos

CORTE CONSTITUCIONAL. C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

C-294 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.

C-1436 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

C-330 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

SU-048/97, MP: Alejandro Martínez Caballero.

T-475/98, MP: Alejandro Martínez Caballero.

T-433/93, MP: Fabio Morón Díaz.

T-530/95, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

T-276/95, MP: Hernando Herrera Vergara.

T-197/95, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

T-057/95, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

T-030/96. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

CORTE INTERAMERICANA DE DERE-CHOS HUMANOS, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

Documentos en internet

Justicia comunitaria

Actualidad Étnica - Desarrollo - Diálogo de justicias; justicia...

El evento de "Diálogo de justicias: justicia formal y justicia comunitaria indígena" www. etniasdecolombia.org/actualidadetnica/detalle. asp?cid=3936

ALERNET

Portal sobre Derecho y Sociedad, Multiculturalidad, Pueblos Indígenas, Pluralismo Legal, Justicia, Control Penal, Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, Mujer y Género, Derechos Humanos, Democracia, teorías críticas del Estado, y asuntos latinoamericanos. Alertanet promueve la Red Latinoamericana de Derecho y sociedad. El Instituto Internacional de Derecho y Sociedad -IIDS da soporte a Alertanet y la Red.

www.alertanet.org/ALERTANET

Bolivia: AyoAyo o La Justicia ComunitariaAymara: Argentina ...

Desde Sucre, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dijo que no se debía tomar como excusa la justicia comunitaria para quitar la vida de una persona ... argentina.indymedia.org/news/2004/06/203 464.php

Construir Democracia Hoy: II Conferencia Internacional de ...

La justicia comunitaria en los nuevos rumbos de la administración de justicia...justicia comunitaria en sociedades y estados multiculturales ... reddejusticia.atarraya.org/conferencia.php

Escuela de Justicia Comunitaria de la Universidad Nacional de ...

Escuela de Justicia Comunitaria Ciudad Universitaria - Bogotá D.C., Colombia www.justiciacomunitaria.unal.edu.co/

Justicia comunitaria. Institución de Derecho Consuetudinario que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos pero sin la intervención del ...

home.ripway.com/2005-4/287195/jc/jcp.htm

Justicia comunitaria Red de Justicia Comunitaria:

Apoyo civil a la conciliación en equidad, el programa de jueces de paz, justicia campesina y justicia indígena. www.reddejusticia.org.co/

Justicia Comunitaria En Bogotá: Aproximación Al Trabajo De ...

Quiénes y cómo se promociona la justicia comunitaria en Bogotá ... promoción de la justicia comunitaria. Se adelantó una aproximación a algunas entidades ... www.justiciacomunitaria.unal.edu.co/.../entidades/_downloads/aproximacion_entidades_ingrid_santos.pdf

La justicia comunitaria supera lo que dice el papel : Argentina ...

La justicia comunitaria es gratuita, veloz, no tiene cárcel y por lo general busca la reparación

del daño. Su máxima pena es la expulsión de la comunidad. En: argentina.indymedia.org/news/2007/02/491075.php

Políticas Sociales y Justicia Comunitaria Acciones de interés

V. Protagonismo ciudadano y justicia comunitaria. a. El Derecho como instrumento parala democracia, la justicia y la superación de la. pobreza. ... unpan 1. un. org/intradoc/groups/public/documents/CLAD/UNPAN000169.pdf

Mensajes - El Chinchorro. Medio de Comunicación de la Red de ...

Justicia Comunitaria en el Contexto Actual. La Escuela de Justicia Comunitaria Del Valle Rechaza La Violencia Y El Secuestro En ... groups.google.com.co/group/chinchorro/topics

Ponencias de la Conferencia de Justicia Comunitaria: Construir ...

Presentamos una muestra de las ponencias que se presentaron en la Segunda Conferencia Internacional de Justicia Comunitaria. ... reddejusticia.atarraya.org/article.php3?id_article=91

Red de Justicia Comunitaria:

Avanzar en la construcción de un proyecto de Justicia Comunitaria en el Área metropolitana de Bucaramanga AMB es el objetivo principal de un grupo de 9 ... www.reddejusticia.org.co/modules. php?name=News&new_topic=33 - 55k

Revista Aportes Andinos: redjusticia

La Red de Justicia Comunitaria nace en Colombia a finales de 1995, con el objeto de ... Justicia Comunitaria es una expresión que define los referentes y ... www.uasb.edu.ec/padh/revista2/documento/redjusticia.htm

somosmas.org: Convocatoria Red de Justicia Comunitaria Y ...

La evaluación debe incluir un diagnóstico de la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto a partir de cada uno de los componentes de su ... w w w . s o m o s m a s . o r g / 3 8 / news/157/6//0a0b0d167c/?tx_ttnews %5Byear%5D=2005&tx_ttnews %5Bmonth%5D=05

somosmas.org: Convocatoria Red De Justicia Comunitaria Y ...

La Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento de Conflicto en coordinación con la Agencia Canadiense para el desarrollo Internacional (ACDI), se encuentran ... w w w . s o m o s m a s . o r g / 3 8 / n e w s / 1 7 5 / 6 / / b 5 7 b 5 f a 9 2 2 / ? t x _ t t n e w s % 5 B y e a r % 5 D = 2 0 0 5 & t x _ ttnews%5Bmonth%5D=06

Taller de Sensibilización en Reconocimiento y Apropiacion de la ...

Ciudadanos participantes del proceso sensibilizados en torno a la Justicia en Equidad y la Justicia comunitaria con herramientas para fortalecerla en su ... www.segobdis.gov.co/documentos/justicia%20 comunitaria/informe%20octubre.doc -

Univirtual » Webdocente 2

La Justicia Comunitaria en la nueva etapa de la administración de justicia: ... DEBATES EN JUSTICIA COMUNITARIA, Instituto Popular de Capacitación –Unión ... www.docentes.unal.edu.co/eaardilaa/

UNIMEDIOS - Agencia de Noticias

El profesor Boaventura de Sousa Santos recalcó la importancia de generar y fortalecer la justicia comunitaria en procesos de democracia participativa... www.agenciadenoticias.unal.edu.co/articulos/academia/academia_20070926_sousa.html

/www.ces.uc.pt/bss/interviews.htm// es un portal donde se encuentra la hoja de vida, conferencias, investigaciones, libros de Boaventura de Souza Santos.

http://www.courtinf.ca.gov

www.culturayrs.org.mx

representaciones sociales. Cuestiones metodológicas. Ficha elaborada por Silvia Gutiérrez Vidrio. 153. Reseña: Giménez Montiel, Gilberto (2005). ...

www.culturayrs.org.mx/revista/num2/contenido.pdf

www.dinarte.es/salud-mental/pdfs/art-esp.pdf1 www.ediuoc.es/libroweb/3/11.htm - unpan1. un.org/intradoc/groups/public/documents/ICAP/ UNPAN027076

www.eudeba.com.ar/webcatalogo/Titulo.asp?id=2045 -

www.foresjusticia.org.ar/jornadas/mendoza/ trabajos/JCarlosDupuis.htm

www.iadb.org/mifleng/conferences (consulta 8 mayo 2005) "Indicadores de la Justicia", Consejo Superior de la Judicatura, (artículo en Internet).

www.iisj.net/iisj/portada.asp Instituto Internacional de Sociología Jurídica en Oñate,

www.ifdcsanluis.edu.ar/hermes/article.php3?id_ article=10

www.oei.es/valores2/monografias/monografia04/ reflexion03.htm - encolombia.com/foc2.1.htm

http://www.swp.uni.linz.ac.at/content/psr/psrin-dex.htm (consulta: 20 marzo 2005)

www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/R/representaciones sociales.htm -

www.unc.edu.ar/modules/news/article. php?storyid=779TABLAS